

RESOLUCION DE INFORMACIÓN

San Salvador 31 de marzo de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha 11 de marzo de 2016, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

La respuesta de la prevención realizada por medio de nota hacia su solicitud en fecha 16 de marzo de 2016, en el sentido que: *“explique el significado de la sigla DGCE, y mención del lugar y espacio de dicha RED”* se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

“Que en el municipio de Ciudad Barrios en los Cantones y caseríos: Cantón San Juan, San Rafael, El Tablón, Llano el Ángel, Apapuerta, Montañita, Caserío Río Grande, San Cristóbal, Amapola. Se ha estado trabajando en una actualización de redes de energía eléctrica, y que han encontrado una red que data de los años 80, que esta identificados con DGCE, que significa Dirección General de Compras del Estado, y que en la década de los 80 pertenecía al Ministerio del Interior. Por lo tanto, le interesa conocer es si esta red es propiedad de CEL o a quien pertenece actualmente”

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente **"La Comisión"** o **"CEL"**, me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública

sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Se aclara, que la fecha tentativa de la entrega de la información, vence el día de hoy, debido a que el plazo estipulado en días hábiles se interrumpió por el periodo vacacional de Semana Santa, contemplado en el Art. 1 inciso 2, de la **Ley de Asuetos, vacaciones y Licencias de Empleados Públicos**, por lo que nos encontramos en tiempo y forma, para su respectiva entrega.

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, siempre y cuando bajo los principios de prontitud e integridad, utilizando *los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Lit. k) del art. 50 de la Ley*, y para tal efecto giré un memorándum a la Gerencia de Ingeniería, de esta **Comisión**. Por su parte dicha Unidad mediante memorándum respondió en fecha 29 de marzo de 2016, que agrego a la presente.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

RESPUESTA LITERAL OBTENIDA DE LA GERENCIA DE INGENIERÍA.

“Al respecto le informo que no se tiene registro, ni conocimiento de que exista alguna red de energía eléctrica en el Municipio de Ciudad Barrios, que actualmente sea propiedad de esta Comisión (CEL).”

Por lo que según el Art. 68 Inc. 2° de la Ley, consideramos que dicha solicitud debería ser presentada la Alcaldía de Ciudad Barrios.

POR TANTO: En base a los artículos 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, art. 71, 72 lit., c), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE:**

SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN TAL Y COMO SE HA PLASMADO EN LA PARTE EXPOSITIVA DE ESTA RESOLUCIÓN.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.